



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 085734089001 2021 01021 00
PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: JELLYS SOLANO JIMENEZ
DEMANDADO: CLINICA PORTO AZUL, WENDY FUENTES VILLAFANE y MUTUAL SER. E.P.S.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD MEDICA, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que el proceso de la referencia fue admitido el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), providencia dentro de la cual se ordenó entre otras cosas correr traslado por el término de 20 días a las entidades demandas para lo pertinente.

No obstante, de lo anterior, evidencia esta agencia judicial que, dentro de la carpeta digital remitida, obra contestaciones de la demanda de WENDY FUENTES VILLAFANE y MUTUAL SER. E.P.S. a través de sus apoderados judiciales.

Seguidamente, al evidenciar esta judicatura que de las respectivas contestaciones no se habían fijado en lista se procedió a realizarlas, a fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), a lo que el demandante a través de correo de fecha primero (1) de febrero de hogaño descorre traslado y a su vez se pronuncia respecto a las excepciones de mérito de las entidades demandadas haciendo referencia además de una contestación interpuesta por la clínica porto azul.

Ahora bien, con vista a que no obra constancia de las notificaciones del auto admisorio a las partes que integran el extremo pasivo del proceso se procederá a instar al demandante a fin de que allegue los certificados de constancia de notificación realizadas a los demandados.

De igual forma se oficiará al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a fin de que informe si existe contestación de la demanda por parte de la CLINICA PORTO AZUL.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso verbal de responsabilidad médica, identificado bajo radicado No. 08573408900120210102100, en el que funge como demandante **JELLYS SOLANO JIMENEZ** a través de apoderado contra **CLINICA PORTO AZUL, WENDY FUENTES VILLAFANE y MUTUAL SER. E.P.S.**

SEGUNDO: INSTAR a la parte demandante para que llegue al despacho los certificados de constancia de notificación realizadas a los demandados.

TERCERO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que, en el término de la distancia, informe al despacho si existe contestación de la demanda por parte de la CLINICA PORTO AZUL y en caso de su existencia, allegarla a esta judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ffc7abc91280f32a014feec3982944b064ca31ba68f933c5ca2f15f987eeb**

Documento generado en 08/03/2023 08:56:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULO FALSA TRADICION
RADICACIÓN: 085734089001 2021 01024 00
DEMANDANTE: ELIAS DUARTE RUEDA
DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso de SANEAMIENTO DE TITULO FALSA TRADICIÓN, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Entrando en el asunto en materia, el señor **ELIAS DUARTE RUEDA**, presenta demanda verbal especial para titulación de la posesión material sobre inmueble rural de pequeña entidad económica, manifestando ser poseedor de predio rural identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-252474 ubicado en el municipio de Puerto Colombia, "(...) en la margen Occidental de la avenida la Prosperidad hacia adentro, teniendo como acceso vía en medio: Zona franca cayenas, predio denominado Los Moya en contra de personas indeterminadas.

Teniendo en cuenta lo anterior se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1561 de 2012, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-252474 de conformidad al certificado de tradición y libertad, que de acuerdo a lo estipulado en su artículo 12 es deber del despacho constatar la información respecto de lo indicado en numerales 1,2,3,4,5,6,7 y 8 del artículo 6 de la presente Ley.

Por consiguiente, procederá a oficiar a la Alcaldía de esta ciudad, a la Secretaria de Planeación Distrital, a los Comités Locales de atención integral a la población desplazada o en riesgo de desplazamiento, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, y a la Fiscalía General de la Nación, a fin de que se suministre la información pertinente, información que deberá responder en término perentorio de quince (15) días hábiles y sin costo alguno. No se ordenará oficiar a la Unidad de Restitución de Tierras, por ser el presente inmueble de Carácter urbano.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso verbal de SANEAMIENTO A LA TITULACIÓN, identificado bajo radicado No. 08573408900120210102400, en el que funge como demandante **ELIAS DUARTE RUEDA** a través de apoderado contra **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO: OFICIAR al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO- POT: para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULO FALSA TRADICION
RADICACIÓN: 085734089001 2021 01024 00
DEMANDANTE: ELIAS DUARTE RUEDA
DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADA

de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

- a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.
- b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.
- c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.
- d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.
- e. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.
- f. Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos, agrarios, de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

TERCERO: OFICIAR al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

CUARTO: OFICIAR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

QUINTO: OFICIAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

SEXTO: OFICIAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

PROCESO: SANEAMIENTO DE TITULO FALSA TRADICION
RADICACIÓN: 085734089001 2021 01024 00
DEMANDANTE: ELIAS DUARTE RUEDA
DEMANDADO: PERSONA INDETERMINADA

colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

SEPTIMO: OFICIAR a la **OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL:** Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades que la información solicitada deberá ser suministrada sin costo alguno, en el término de diez (10) días hábiles SO PENA DE INCURRIR EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1561 DE 2012 (PARÁGRAFO DEL LITERAL D DEL ARTÍCULO 11 Y ARTICULO 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e4d86ef2b689d578bab472ddd6fda892b09cacc668eaf9d158bb3e7e82c25b**

Documento generado en 08/03/2023 09:02:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 0857340890012022 00360 00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER RIAÑO GÚZMAN
DEMANDADO: MARIO ANDRES FERNANDEZ MURGAS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso EJECUTIVO, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento y resolver memorial interpuesto por el demandante en el que solicita la terminación del proceso

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Entrando en el asunto en materia, observa esta agencia judicial que, a través de auto de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022), el juzgado primero libró mandamiento de pago a favor del demandante y a su vez decretó medida de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal del salario, comisiones y demás emolumentos devengados por el demandado.

Ahora bien, mediante memorial de fecha diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la parte demandante solicitó:

1. *Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 333383.*
2. *Levantar las medidas cautelares practicadas sobre los bienes objeto de la cautela, expidiendo los oficios para tal fin.*
3. *Que no haya lugar a condena en costas.*

Así las cosas, esta judicatura procederá a dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación correspondiente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo radicado No. 08573408900120220036000, en el que funge como demandante **JOHN ALEXANDER RIAÑO GÚZMAN** a través de apoderado contra **MARIO ANDRES FERNANDEZ MURGAS**.

SEGUNDO: Ordénese la terminación del proceso por pago y el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que llegaren a encontrarse activas.

TERCERO: Sin condena en costas a las partes.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10f9571f196f7b94121e7f9fc351c67abdb4195020535e113bb995f13eb8da9**

Documento generado en 08/03/2023 03:09:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220052900
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

INFORME SECRETARIAL, 8 DE MARZO DE 2023

Señora juez, a su despacho carpeta contentiva de demanda verbal sumario restitución de bien inmueble arrendado, presentado por apoderada de la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante Acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. pendiente avocar el conocimiento.

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022.

Se deja constancia que el expediente consta de 8 archivo PDF, que contiene: demanda, que consta de los siguientes documentos: escrito demanda, contrato de arrendamiento, copia cédulas, aviso entrega inmueble, certificado de existencia y representación legal, convenio de administración, poder; acta de reparto, correo comunicación, auto de rechazo, oficio remitente, acta de reparto, auto admisorio, constancia pago póliza.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.** contra la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.789.718. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el Art. 26 del Código General del Proceso, numeral sexto (6°), las pretensiones reclamadas por **RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.**, en la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado no superan la mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, que para el año 2022 es hasta de \$10.804.865, suma menor de 40 SMLMV.

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 368 y 384 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado respecto del inmueble vivienda urbana, ubicado en la carrera 26 # 3A – 272 conjunto residencial Villa Campestre, apartamento 404, del municipio de Puerto Colombia, Atlántico

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR EL CONOCIMINETO de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.789.718.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.** a través de apoderado judicial, contra la señora **CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.789.718.

TERCERO. En atención al Art. 442 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.



RADICADO: 08573408900120220052900
PROCESO: VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: RENTA Y VENTA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ

CUARTO. Póngase de presente a los demandados que conforme el artículo 384 del C.G.P “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.*”

QUINTO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso o en su defecto de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71979298d8dfc1a41f8dcc2e417a7baaad53c44c01d4db989a1e0608565f1549**

Documento generado en 08/03/2023 11:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

RADICADO: 08573408900120220062800
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO
DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

INFORME SECRETARIAL, 7 DE MARZO DE 2023

SEÑORA JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE REDISTRIBUIDO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22-258 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PENDIENTE AVOCAR EL CONOCIMIENTO.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 3 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE:

1. ACTA DE REPARTO.
2. DEMANDA, QUE CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - ESCRITO DEMANDA.
 - PODER.
 - CERTIFICADO EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL.
 - CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
 - AUTO ADMISORIO PERTENENCIA.
3. AUTO ADMITE

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL DE PUERTO COLOMBIA – ATLÁNTICO
SIETE (7) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por el señor **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.134.423, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **PLINIO JOSÉ PLUGUIESE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.602. Para su admisibilidad, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el Art. 26 del Código General del Proceso, numeral sexto (6º), las pretensiones reclamadas por el señor **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO**, en la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado no superan la mínima cuantía, al tenor de lo dispuesto en el artículo 25 del CGP, que para el año 2022 es hasta de \$9.000.000, suma menor de 40 SMLMV.



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

RADICADO: 08573408900120220062800
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO
DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 368 y 384 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, **VERBAL** de Restitución de Inmueble Arrendado respecto del bien inmueble lote 26 de la Urbanización Villa de Rauzan, Jurisdicción del corregimiento de Salgar, Municipio de Puerto Colombia, referenciado con la matrícula inmobiliaria número 040-1088377 y cuyas medidas y linderos son: Por el Norte: 30 metros y linda con LOTE 25 del mismo bloque; por el SUR mide 30 metros y linda con LOTE 27 del mismo bloque; OESTE mide 15 metros y linda con vía pública en medio frente al LOTE 15; ESTE mide 15 metros y linda con LOTE 41 de la misma Urbanización.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AVOCAR EL CONOCIMIENTO de la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.134.423, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **PLINIO JOSÉ PLUGUIESE**, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.602.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por **ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.134.423, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor **PLINIO JOSÉ PLUGUIESE**, , identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.003.602.

TERCERO. En atención al Art. 369 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.

CUARTO. Póngase de presente a los demandados que conforme el artículo 384 del C.G.P. *"Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

QUINTO. Ordénese prestar caución por el 20% del valor de las pretensiones, para el decreto de las medidas cautelares solicitadas, para responder por los posibles perjuicios que se causen con las prácticas de las medidas cautelares.



*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico*

RADICADO: 08573408900120220062800
PROCESO: VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE MONTAÑO
DEMANDADO: PLINIO JOSÉ PLUGUIESE

SEXTO. Téngase al Dr. EDUARDO ENRIQUE TORRES FONTALVO como apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del código General del Proceso o en su defecto de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y los anexos para el traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49640e47d8ed8fdc3a229bb0045dda54770b6a93b487848d6d53c9f839c319e0**

Documento generado en 08/03/2023 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2022 00736 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR
DEMANDADO: LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA

INFORME SECRETARIAL. Señora juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda ejecutiva presentado por la parte demandante, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer

Se deja constancia que la demanda debe notificarse conforme a lo reglado en la ley 2213/2022. La misma contiene expediente consta de 2 archivo PDF, que contiene: 1. Acta de reparto y 2 – Demanda.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE PUERTO COLOMBIA. SIETE (7) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Entrando en el asunto en materia, el actor solicitó la ejecución de la certificación adosada por parte del representante legal de conformidad al artículo 48 de la Ley 675 de 2001, sin embargo, se encontró la siguiente deficiencia;

1. El poder conferido por medio de mensaje de datos se presume autentico, sin embargo, debe describir el correo electrónico del apoderado con el inscrito en el registro nacional de abogados, evento que no se expone en el poder señalado, acorde con la exigencia del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Así mismo, la indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte de conformidad con el numeral 6 del artículo 82 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior se inadmitirá el proceso de la referencia para que en el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de este proveído proceda el demandante a subsanar los yerros que adolece la misma.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la demanda EJECUTIVA, identificado bajo el radicado No. 08573408900120220073600, donde se identifica como demandante **CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOMAR** y como demandado **LAURA MERCEDES MARTÍNEZ PLATA**.

SEGUNDO: INADMITIR, a presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a través de lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44171f3e8607e2750182a6946625630734a00dd28ed2fddaec30a0cfb6070c3f**

Documento generado en 08/03/2023 08:25:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900120220081700
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MCJ DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: MIRTA LAUDITH GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL, 8 DE MARZO DE 2023.

SEÑOR JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTIA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 2 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE:

1. ACTA DE REPARTO
2. DEMANDA, QUE A SU VEZ CONTIENE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:
 - ESCRITO DEMANDA.
 - PODER.
 - PAGARÉ.
 - CARTA DE INSTRUCCIONES.
 - ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3527 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 DE LA NOTARÍA SEGUNDA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
 - CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo de los demandados una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de la señora **MIRTA LAUDITH GUTIERREZ** identificada con la CC 72001268 a favor de la parte ejecutante **MCJ DEL CARIBE S A S** identificado con Nit No. 901.105.696-6, por las siguientes sumas de dinero:
 - A. SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, por concepto de la obligación por capital de contrato de mutuo acuerdo garantizado con la hipoteca abierta y un pagaré a favor de la parte ejecutante, mediante escritura pública número 3527 del 18 de diciembre de 2018 de la notaría segunda del circuito de Barranquilla sobre el inmueble de propiedad de la demandada, ubicado en el lote 07 manzana H Calle 8A No. 25 – 15, Urbanización La Playa.
 - B.** Los intereses de plazo pactados en 2.5% sobre la obligación del capital.
 - C.** Los intereses moratorios que se dieran desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago de la misma.
 - D.** Y las costas y gastos procesales



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900120220081700
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MCJ DEL CARIBE SAS
DEMANDADO: MIRTA LAUDITH GUTIERREZ

2. Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-111525 ubicado en el lote 07 manzana H Calle 8A No. 25 – 15, Urbanización La Playa, de propiedad de la señora **MIRTA LAUDITH GUTIERREZ** identificada con la CC 72001268 a favor de la parte ejecutante **MCJ DEL CARIBE S A S** identificado con Nit No. 901.105.696-6 según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.
3. Ordénese la adjudicación del bien inmueble hipotecado, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-111525 ubicado en el lote 07 manzana H Calle 8A No. 25 – 15, Urbanización La Playa, de propiedad de la señora **MIRTA LAUDITH GUTIERREZ** identificada con la CC 72001268 a favor de la parte ejecutante **MCJ DEL CARIBE S A S** identificado con Nit No. 901.105.696-6, en el caso del no pago de la obligación señalada en esta providencia.
4. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime conveniente para su defensa.
5. Téngase al Dr. **ROBERTO JOSÉ SARMIENTO POLO** como apoderado judicial de la parte ejecutante.
6. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ.

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664b23719c4a26a814a687e2107c1469d667022844d3a607aff80ec5395da37c**

Documento generado en 08/03/2023 11:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08573408900120220081900

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL, 7 DE MARZO DE 2023

SEÑOR JUEZ, A SU DESPACHO CARPETA CONTENTIVA DE DEMANDA DE PERTENENCIA, PRESENTADO POR APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE, EL CUAL FUE REDISTRIBUIDO MEDIANTE ACUERDO NO. CSJATA22-258 DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 2022, Y NOTIFICADO A ESTA AGENCIA JUDICIAL EN LA FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2022. PENDIENTE DE ADMISIÓN.

SE DEJA CONSTANCIA QUE LA DEMANDA DEBE NOTIFICARSE CONFORME A LO REGLADO EN LA LEY 2213/2022.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE CONSTA DE 25 ARCHIVO PDF, QUE CONTIENE: ACTA DE REPARTO, CONSTANCIA DE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE, AUTO REMISIÓN, CORREO REMISIÓN, DEMANDA, PODER, CÉDULA, ESCRITURA PÚBLICA, CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN, COMPROBANTE DE CONSIGNACIÓN, RECIBO BANCOLOMBIA, FOTO, RECIBO FERRETERIA, CONTRATO, DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL, N. 705, NOTARÍA 11, DECLARACIÓN EXTRAPROCESAL N. 712, NOTARÍA 11, INFORMACIÓN OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, PLANO DE LA UBICACIÓN, RECIBO IMPUESTO PREDIAL, PAZ Y SALVO SECRETARIA DE HACIENDA, INFORME TECNICO OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN, CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA, CERTIFICADO DE TRADICIÓN.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. SIETE (7) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y los documentos anexados en la presente demanda, se encuentran faltas procedimentales, por lo que, procede el despacho a la calificación de la demanda así:

1. Se deberá aportar el Certificado de avalúo Catastral del bien inmueble pretendido en usucapión debidamente actualizado a la anualidad, expedido por el IGAC, se aportó recibo del impuesto predial, documento que no sule la exigencia de dicho certificado.
2. No existe claridad respecto de los sujetos de la litis al pretender a la señora JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ, como sujeto pasivo, cuando se aduce ella se encuentra fallecida.

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA – DE PERTENENCIA promovida por la señora **SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CASTRO** y en contra de **JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900120220081900

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA RODRIGUEZ CASTRO

DEMANDADO: JOSEFA MARIA MAURY DE RODRIGUEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6b3803cdf405064341744a9bba9b639c997af7e57d99c1353c4dac719346be**

Documento generado en 08/03/2023 11:16:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2023 00069 - 00
DEMANDANTE: KATHERINE BEATRIZ MORENO VARGAS
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA GIMNASIO CAMPESTRE
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO: CONCEDE IMPUGNACIÓN

Puerto Colombia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez; paso a su Despacho impugnación por parte de la entidad accionada en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA. – Puerto Colombia, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y examinada la presente acción de tutela, resulta procedente conceder la impugnación en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, en esta actuación en oportunidad legal, por lo que de conformidad con el art. 32 del Decreto 2591 de 1991 se remitirá el expediente al superior jerárquico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER impugnación presentada por la parte accionada en contra de la sentencia de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones antes mencionadas.

SEGUNDO. REMITIR, en consecuencia, a los Juzgados del Circuito de Barranquilla para lo de su competencia. Líbrense las comunicaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64225550f45de5546ed8f5a8e52bc7339cc3bd355465a0ab603954a2971f270f**

Documento generado en 08/03/2023 08:23:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Puerto Colombia – Atlántico. Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 43.642.502, en su nombre propio; presenta acción de tutela, para que se ampare los derechos fundamentales de **PETICIÓN, DEFENSA y DEBIDO PROCESO** y presuntamente vulnerado por la entidad **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**.

II. HECHOS

MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA, presentó una acción de tutela en contra **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se ordene la notificación del comparendo No. 08573000003356512 y las pruebas concernientes a la identificación plena del infractor.

A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

1. De entrada, el accionante aseguró que fue vinculada dentro del proceso contravencional adelantado en contra de las infracciones de tránsito de vehículos con placas QWH87B.
2. A renglón seguido, la entidad accionada emitió orden de comparendo No. 0857300000033566512 de fecha 24 de marzo del 2022, en su contra
3. A su vez, afirmó que obtuvo la información referente a la orden de comparendo señalada, donde consta que la empresa de mensajería indicó que la dirección donde se llevó a cabo la notificación resultaba incompleta en la calle 49 B No. 6-56.
4. Finalmente, al no haberse enterado de la situación no pudo hacerse parte dentro del proceso contravencional. Razón por la cual, requiere nuevamente la puesta en conocimiento de la orden de comparendo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, el día 1 de marzo de 2023, la cual se admitió surtiéndose notificación a la entidad accionada en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este auto.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA**, sostuvo que una vez radicado el oficio a través del que se le comunicó sobre la admisión de la presente acción constitucional, procedió a verificar el estado de la petición incoada por el accionante, dando cuenta que a través de correo enviado el día veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), había dado respuesta a la petición incoada, la que le fue notificada a través de la dirección de correo electrónico Flórez.estudiojuridico@gmail.com



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Ahora bien, la extrema pasiva adujo en lo referente a la presunta vulneración del debido proceso, indicó que la orden de comparendo No. 0857300000033566512 de 2022-03-24, siguió los parámetros de los artículos 135, 136 y 137 de la Ley 769 de 2002, de acuerdo con las reformas establecidas en la Ley 1383 de 2010 y 1843 de 2017, concerniente a la detección de ayudas técnicas y tecnológicas de infracciones de tránsito.

Así mismo, en lo concerniente a la sentencia C- 038 de 2020, coligió que acorde a la Ley 2161 de 26 de noviembre de 2021, demarcó la importancia de la toma de medidas de anti evasión, por parte de los propietarios de los vehículos automotores, entre las cuales, se resaltan sin exceder los límites de velocidad permitidos y respetando la luz roja del semáforo. A su vez, en lo que concierne a la notificación de la orden de comparendo, la señora MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA, en calidad de propietario del vehículo de placa QWH87B, a la dirección de notificación reportada en la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) para la fecha de la infracción como CL 49 B 6 56 EN MEDELLIN.

Por todo lo anterior, solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela, al no haberse vulnerado derechos fundamentales alguno.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Esta acción encuentra su reglamentación y desarrollo en los Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, artículo 5º, el cual señala la procedencia en los casos que por acción u omisión se haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el Art. 2 Ibidem, siendo competente este operador judicial para conocer la presente acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO. -

Con fundamento en la reseña fáctica, estudia el Despacho si las entidades accionada **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA**, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante, al no haberse ordenado la notificación del comparendo No. 08573000003356512 y las pruebas concernientes a la identificación plena del infractor.

3. BASES JURISPRUDENCIALES

a) Del derecho de petición

Establece el artículo 23 constitucional: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a la solicitud presentada por el peticionario.

Dicho derecho de petición tiene su base legal en el C.P.A.C.A., donde se señala que un asociado puede acudir ante las autoridades o ante los entes privados que la Ley establezca, con el objeto de obtener una pronta resolución a una solicitud o queja.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00

ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

De otra parte, el derecho de petición consiste no sólo en la posibilidad de formular solicitudes respetuosas ante las autoridades o ante los particulares, según el caso, sino que, además, él lleva implícito el derecho a obtener una pronta respuesta, independientemente de que ésta sea positiva o negativa, pues debe distinguirse el derecho de petición del derecho a lo pedido. De otra parte, la respuesta dada debe además resolver el asunto.

La Corte Constitucional al estudiar el derecho de petición señaló las reglas y subreglas jurisprudenciales, que fueron sintetizadas en la sentencia T-146 de 2012 de la siguiente forma:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

b) Carencia actual de objeto

Si bien en principio el trámite tutelar se inicia por una presunta vulneración a los derechos fundamentales de quien lo invoca, puede ser que en el desarrollo de las instancias procesales se demuestre la cesación de la vulneración de los derechos cuya protección requerían de tutela, configurándose de esta manera lo que se ha denominado como “carencia actual de objeto”, lo que puede darse bien porque el hecho perturbador de los derechos fundamentales se ha superado o bien porque se ha consumado el daño que se pretendía evitar. En tal sentido se ha manifestado la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 0116 de 2016, al exponer:

“3.4 Pues bien, a partir de allí, la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.”

Estos serán los lineamientos que tendrá en cuenta el Despacho a efectos de resolver el problema jurídico planteado.

C) Debido Proceso Administrativo

Con relación a este derecho constitucional fundamental, el artículo 29 prescribe:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a imputar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

Se infiere de lo anterior que un debido proceso son los trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, con el objeto de garantizar la debida realización y la protección del derecho o lo que es lo mismo son las garantías que protegen a todos los ciudadanos sometidos a cualquier proceso.

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga” la ley.

Doctrinariamente, se ha establecido que el derecho de defensa:



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00

ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

“concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.”

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, “participar efectivamente en [su] producción” y en “exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba”.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Los hechos narrados por los actores constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración de los derechos constitucionales antes mencionados, basta examinar si desde cuando se presentó la respectiva solicitud de petición ha transcurrido el lapso establecido por la ley para proferir la respuesta respectiva y, si ésta cumple con los requisitos establecidos jurisprudencialmente.

Ahora bien, una vez revisado el contenido de la solicitud presentada por la accionante, la cual fue allegada por la parte pasiva de la presente acción y la respuesta brindada, se tiene que entre ambas existe una congruencia por versar ambos respecto a lo peticionado por la accionante y que se resuelven de fondo las peticiones realizadas, por lo que, encuentra este despacho que nos encontramos frente a la figura del hecho superado, que no es otra cosa distinta a que el extremo accionado dio cumplimiento a la petición ante aquella interpuesta.

Por otra parte, en lo referente a la violación al debido proceso y derecho de defensa, se debe tener en cuenta que dándole cumplimiento a los términos y procedimientos



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00

ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA

ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

establecidos en la Ley, frente a los procesos contravencionales iniciados en virtud de las órdenes de comparendo, al no existir la comparecencia del presunto infractor, como consecuencia de ello se expidieron las actuaciones administrativas declarando responsable del pago de la multa a quien aparece como propietario, en razón a lo preceptuado en la norma antes relacionada cuando señala: "*al propietario quien estará obligado al pago de la multa.*"

Por lo anterior, la entidad accionada adelantó las actuaciones administrativas, observando que el comparendo referenciado tenía claramente identificado el tipo de infracción que se cometió, al igual que las características del vehículo con su respectiva placa, lo que no genera duda sobre el vehículo que infringió la norma de tránsito, tal y como se puede comprobar con el registro fotográfico que hace parte del proceso, tomado por el equipo de fiscalización electrónica y anexo a la presente acción de tutela.

De acuerdo a lo expuesto, estipulan que no hay violación al debido proceso, en cuanto la notificación se llevó a cabo tal como lo establece la Ley, teniendo en cuenta que los términos del proceso contravencional de la referencia se empiezan a contar desde el momento en que se realiza la notificación de la orden de comparecencia, además se le aclara que el comparendo es una "*Orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción.*"

En consecuencia, queda claro que la orden de comparecencia no implica una sanción, es la notificación del inicio de un proceso contravencional, originado por una infracción de tránsito realizada por un vehículo de su propiedad, dentro del cual usted cuenta con todas las garantías procesales para controvertirla o acogerse a los descuentos de Ley, según sea el caso, para lo cual el proceso contravencional seguido en virtud del comparendo impuesto a la accionante fue llevado a cabo respetando los derechos y brindándole todas las garantías al señor presunto infractor no vulnerándosele derecho alguno a la accionante.

Aunado a todo lo anterior, tenemos que la acción de tutela, es un medio subsidiario de defensa, que de acuerdo al Decreto 2591 de 1991, se torna improcedente si la persona cuenta con otro medio ordinario de defensa, a menos que se impetre como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela solo es procedente para salvaguardar derechos de índole constitucional y no legal, como en principio sería el caso que aquí se vislumbra, el mecanismo idóneo para controvertir los actos emitidos por la administración, de esta premisa se comprende que de los conflictos presentados con ocasión de infracciones de tránsito impuestos por la administración puede conocer la JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

No obstante, la actora interpuso la acción por violación al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, circunstancia que tornaría procedente la tutela en estudio, pese a lo dicho en líneas anterior, pues en razón del carácter residual y subsidiario que la caracteriza ésta solo procede en los siguientes casos: - cuando la persona no cuenta con otro medio de defensa judicial, - cuando el medio judicial existente es ineficaz, o - cuando se interpone para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el amparo deberá ser transitorio.



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00093 00
ACCIONANTE: MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA
ACCIONADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

Sin embargo, la parte activa no indica ni la inminencia, urgencia y gravedad de los hechos que tornaría procedente la presente acción de tutela, razón por la cual, no es posible pasar por alto otros medios de defensa con que cuenta el interesado.

En conclusión, este Despacho encuentra que la presente acción constitucional, se torna improcedente, en la medida que el actor con otro medio de defensa.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **MARÍA LUCELLY OSORIO ZULUAGA**, en contra de la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE PUERTO COLOMBIA – MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

SEGUNDO: En caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA** dentro del término antes mencionado, envíese inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Excluida de revisión archívese.

TERCERO: Por secretaría notifíquese este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto ya mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a25a407d60b9cfc4f9bf64e5822f4f15d7b9296d3776e8e22332b47a12c9f82**

Documento generado en 08/03/2023 01:45:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 085734089002 2023 00100 00
ACCIONANTE: CARLOS PONCE ARTETA
ACCIONADO: OFICINA TALENTO HUMANO – ALCALDIA DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE PUERTO COLOMBIA, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **CARLOS PONCE ARTETA** contra la **OFICINA TALENTO HUMANO – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, por lo cual se procederá la admisión de la misma.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **CARLOS PONCE ARTETA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.310.149 contra la **OFICINA TALENTO HUMANO – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a **OFICINA TALENTO HUMANO – ALCALDÍA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por el accionante.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de esta, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2a31d8c59f429bb915b073b83bb400f544db56455478ed0986864fd1c0cfc8**

Documento generado en 08/03/2023 02:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00742 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR IBÁÑEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA

Informe secretarial, 7 de marzo de 2023

Señora juez, a su despacho solicitud de corrección y adición del auto que libra mandamiento de pago, presentada por la parte demandante.

Sírvase proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO.
OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

Examinada la solicitud de la parte demandante en la demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 286 y demás normas concordantes del Código General del Proceso se precisa que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (subrayado por este despacho)

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir el encabezado del Auto de fecha 28 de febrero de 2023, quedando así:

RADICADO: 08573408900120220074200
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA

SEGUNDO. Corregir y adicionar al numeral primero del Auto de fecha 28 de febrero de 2023, quedando así: **PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del señor **JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.318.193 a favor de la parte ejecutante **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON CAMPESTRE**, por las siguientes sumas de dinero:

- A. CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$44.210.000),** por el total de los dineros adeudados por concepto de Expensas Comunes Ordinarias pendientes de pago del periodo comprendido por los meses de octubre de 2017 a agosto de 2022 discriminados de la siguiente manera:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00742 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR IBÁÑEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA

FECHA	EXPENSA MES	AÑO	FECHA PARA CANCELAR	FECHA DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE	VALOR	
1/10/2017	OCTUBRE	2017	01/10/2017 31/10/2017	AL	1/11/2017	\$730.000
1/11/2017	NOVIEMBRE	2017	1/11/2017 30/11/2017	AL	1/12/2017	\$730.000
1/12/2017	DICIEMBRE	2017	1/12/2017 31/12/2017	AL	1/01/2018	\$730.000
1/01/2018	ENERO	2018	1/01/2018 31/01/2018	AL	1/02/2018	\$730.000
1/02/2018	FEBRERO	2018	1/02/2018 28/02/2018	AL	1/03/2018	\$730.000
1/03/2018	MARZO	2018	1/03/2018 31/03/2018	AL	1/04/2018	\$730.000
1/04/2018	ABRIL	2018	1/04/2018 30/04/2018	AL	1/05/2018	\$730.000
1/05/2018	MAYO	2018	1/05/2018 31/05/2018	AL	1/06/2018	\$730.000
1/06/2018	JUNIO	2018	1/06/2018 30/06/2018	AL	1/07/2018	\$730.000
1/07/2018	JULIO	2018	1/07/2018 31/07/2018	AL	1/08/2018	\$730.000
1/08/2018	AGOSTO	2018	1/08/2018 31/08/2018	AL	1/09/2018	\$730.000
1/09/2018	SEPTIEMBRE	2018	1/09/2018 30/09/2018	AL	1/10/2018	\$730.000
1/10/2018	OCTUBRE	2018	1/10/2018 31/10/2018	AL	1/11/2018	\$730.000
1/11/2018	NOVIEMBRE	2018	1/11/2018 30/11/2018	AL	1/12/2018	\$730.000
1/12/2018	DICIEMBRE	2018	1/12/2018 31/12/2018	AL	1/01/2019	\$730.000
1/01/2019	ENERO	2019	1/01/2019 31/01/2019	AL	1/02/2019	\$730.000
1/02/2019	FEBRERO	2019	1/02/2019 28/02/2019	AL	1/03/2019	\$730.000
1/03/2019	MARZO	2019	1/03/2019 31/03/2019	AL	1/04/2019	\$730.000
1/04/2019	ABRIL	2019	1/04/2019 30/04/2019	AL	1/05/2019	\$730.000
1/05/2019	MAYO	2019	1/05/2019 31/05/2019	AL	1/06/2019	\$730.000
1/06/2019	JUNIO	2019	1/06/2019 30/06/2019	AL	1/07/2019	\$730.000
1/07/2019	JULIO	2019	1/07/2019 31/07/2019	AL	1/08/2019	\$730.000
1/08/2019	AGOSTO	2019	1/08/2019 31/08/2019	AL	1/09/2019	\$730.000



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00742 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR IBÁÑEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA

1/09/2019	SEPTIEMBRE	2019	1/09/2019 30/09/2019	AL	1/10/2019	\$730.000
1/10/2019	OCTUBRE	2019	1/10/2019 31/10/2019	AL	1/11/2019	\$730.000
1/11/2019	NOVIEMBRE	2019	1/11/2019 30/11/2019	AL	1/12/2019	\$730.000
1/12/2019	DICIEMBRE	2019	1/12/2019 31/12/2019	AL	1/01/2020	\$730.000
1/01/2020	ENERO	2020	1/01/2020 31/01/2020	AL	1/02/2020	\$730.000
1/02/2020	FEBRERO	2020	1/02/2020 28/02/2020	AL	1/03/2020	\$730.000
1/03/2020	MARZO	2020	1/03/2020 31/03/2020	AL	1/04/2020	\$790.000
1/04/2020	ABRIL	2020	1/04/2020 30/04/2020	AL	1/05/2020	\$750.000
1/05/2020	MAYO	2020	1/05/2020 31/05/2020	AL	1/06/2020	\$750.000
1/06/2020	JUNIO	2020	1/06/2020 30/06/2020	AL	1/07/2020	\$750.000
1/07/2020	JULIO	2020	1/07/2020 31/07/2020	AL	1/08/2020	\$750.000
1/08/2020	AGOSTO	2020	1/08/2020 31/08/2020	AL	1/09/2020	\$750.000
1/09/2020	SEPTIEMBRE	2020	1/09/2020 30/09/2020	AL	1/10/2020	\$750.000
1/10/2020	OCTUBRE	2020	1/10/2020 31/10/2020	AL	1/11/2020	\$750.000
1/11/2020	NOVIEMBRE	2020	1/11/2020 30/11/2020	AL	1/12/2020	\$750.000
1/12/2020	DICIEMBRE	2020	1/12/2020 31/12/2020	AL	1/01/2021	\$750.000
1/01/2021	ENERO	2021	1/01/2021 31/01/2021	AL	1/02/2021	\$750.000
1/02/2021	FEBRERO	2021	1/02/2021 28/02/2021	AL	1/03/2021	\$750.000
1/03/2021	MARZO	2021	1/03/2021 31/03/2021	AL	1/04/2021	\$750.000
1/04/2021	ABRIL	2021	1/04/2021 30/04/2021	AL	1/05/2021	\$750.000
1/05/2021	MAYO	2021	1/05/2021 31/05/2021	AL	1/06/2021	\$750.000
1/06/2021	JUNIO	2021	1/06/2021 30/06/2021	AL	1/07/2021	\$750.000
1/07/2021	JULIO	2021	1/07/2021 31/07/2021	AL	1/08/2021	\$750.000
1/08/2021	AGOSTO	2021	1/08/2021 31/08/2021	AL	1/09/2021	\$750.000
1/09/2021	SEPTIEMBRE	2021	1/09/2021 30/09/2021	AL	1/10/2021	\$750.000



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00742 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR IBÁÑEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA

1/10/2021	OCTUBRE	2021	1/10/2021 31/10/2021	AL	1/11/2021	\$750.000
1/11/2021	NOVIEMBRE	2021	1/11/2021 30/11/2021	AL	1/12/2021	\$800.000
1/12/2021	DICIEMBRE	2021	1/12/2021 31/12/2021	AL	1/01/2022	\$800.000
1/01/2022	ENERO	2022	1/01/2022 31/01/2022	AL	1/02/2022	\$800.000
1/02/2022	FEBRERO	2022	1/02/2022 28/02/2022	AL	1/03/2022	\$800.000
1/03/2022	MARZO	2022	1/03/2022 31/03/2022	AL	1/04/2022	\$800.000
1/04/2022	ABRIL	2022	1/04/2022 30/04/2022	AL	1/05/2022	\$800.000
1/05/2022	MAYO	2022	1/05/2022 31/05/2022	AL	1/06/2022	\$800.000
1/06/2022	JUNIO	2022	1/06/2022 30/06/2022	AL	1/07/2022	\$800.000
1/07/2022	JULIO	2022	1/07/2022 31/07/2022	AL	1/08/2022	\$800.000
1/08/2022	AGOSTO	2022	1/08/2022 31/08/2022	AL	1/09/2022	\$800.000
GRAN TOTAL EXPENSAS COMUNES ORDINARIAS						\$44.210.000

Y por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, el valor.

B. UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.750.000) por el total de los dineros adeudados por concepto de Expensas Comunes Extraordinarias pendientes de pago de los meses de noviembre 2019, diciembre 2019, enero 2020, marzo 2021, y abril 2021 discriminados de la siguiente manera:

FECHA	EXPENSA MES	AÑO	FECHA PARA CANCELAR	FECHA DESDE QUE SE HIZO EXIGIBLE	VALOR	
1/11/2019	NOVIEMBRE	2019	1/11/2019 30/11/2019	AL	1/12/2019	\$400.000
1/12/2019	DICIEMBRE	2019	1/12/2019 31/12/2019	AL	1/01/2020	\$300.000
1/01/2020	ENERO	2020	1/01/2020 31/01/2022	AL	1/02/2020	\$300.000
1/03/2021	MARZO	2021	1/03/2021 31/03/2021	AL	1/04/2021	\$375.000
1/04/2021	ABRIL	2021	1/04/2021 30/04/2021	AL	1/05/2021	\$375.000
GRAN TOTAL EXPENSAS COMUNES EXTRAORDINARIAS						\$1.750.000

C. Las Expensas Comunes Ordinarias y Extraordinarias que adicionalmente a las anteriores se causen hasta la fecha de la sentencia y del pago efectivo de las mismas.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2022 00742 00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ
DEMANDADO: JHON JAIRO LONDOÑO GARCIA

- D. Los intereses moratorios desde el día que se incurrió en mora en cada una de las cuotas vencidas, hasta que se cancele la totalidad de la deuda, liquidadas a la tasa máxima legal permitida.
- E. Las costas y gastos procesales.

SEGUNDO. Adicionar como numeral cuarto el siguiente: **CUARTO.** Téngase al Dr. JULIO CESAR SALAZAR IBAÑEZ como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef40e4ec187200c7e7eab7f471dcf87acd74525133961b1a084020f4937854**

Documento generado en 08/03/2023 11:29:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICADO: 08573408900220230009900

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ

DEMANDADO: SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA -ATLÁNTICO SIETE (7) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.057.080, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Acción de Tutela presentada por **SERVIO TULIO BENÍTEZ GÓMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.057.080, contra la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA** representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

SEGUNDO: Requiérase al representante legal de la **SECRETARIA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remitan a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

TERCERO: Notifíquese esta decisión tanto a la parte accionante como a al representante legal de la entidad accionada o a quien haga sus veces al momento de la misma, por el medio más expedito, a fin de que ejerza su defensa. Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **830a4cb9861237bd8e2db0f986d935b213c5a3b4ac86291555785ff98bf6da06**

Documento generado en 08/03/2023 08:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 085734089001 2021 00112 00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO RAMIREZ BOLIVAR
DEMANDADO: HAROLD MOYA GOMEZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso ejecutivo, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente demanda referenciada, presentada por medio de apoderado, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

Que en concordancia con las exigencias de los artículos 82, 90, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y que además el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General Proceso y 621 y siguientes del Código de Comercio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo radicado No. 08573408900120210011200, en el que funge como demandante **LUIS ALBERTO RAMIREZ BOLIVAR** a través de apoderado contra **HAROLD MOYA GOMEZ**.

SEGUNDO: Líbrese mandamiento de pago contra el demandado **HAROLD MOYA GOMEZ** y a favor de **LUIS ALBERTO RAMIREZ BOLIVAR** quien actúa por medio de apoderado judicial, por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/L** (\$20.000.000) M/L por concepto de capital adeudado, contenido en título valor LETRA DE CAMBIO anexa. Más los intereses a que hubiere lugar que serán liquidados en el momento procesal oportuno a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, Lo que deberá cumplir en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.

TERCERO: Se hace saber al demandado **HAROLD MOYA GOMEZ** que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

CUARTO: Notifíquese este auto al demandado **HAROLD MOYA GOMEZ**, en la forma establecida en la ley 2213 de 2022 artículo 8 en concordancia con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO: Désele el trámite al presente proceso ejecutivo de MÍNIMA cuantía.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado **ANDRÉS ANTONIO ACEVEDO LAPEIRA** identificado con la C.C No. 72.274.038 y T.P No. 294.711 del C.S.J. en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5332c2b00f7afb70f34341eac6650bc3506fa9759f3f72d9a79e560cc071c0bf**

Documento generado en 08/03/2023 08:34:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 085734089001 2021 00183 00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL QUIROZ VILLAFÑE
DEMANDADO: WILBER DONADO GUTIERREZ

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento y rechazar por la no subsanación del mismo.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Ahora bien, en el caso *in examine*, observa esta funcionaria judicial que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, a través de auto de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021) dispuso *Inadmitir la presente demanda*, en consideración a que a consideración de juzgado:

No reúne los requisitos exigidos en el artículo 401 inciso primero y numerares 1 y 2 del Código general del proceso:

“...La demanda expresará los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de la demarcación. A ella se acompañará:

1. El título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible...

3. Un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria, el cual se someterá a contradicción en la forma establecida en el artículo 228...”

Por otro lado, indicó que:

2. No aporta avalúo del bien para determinar la cuantía de conformidad con art.26 del CGP, en concordancia con numeral 9 del artículo 82 del código general del proceso.). si bien se allega avalúo de un inmueble, es necesario aportar el avalúo del segundo inmueble que se pretende deslindar

Seguidamente, en el auto en cita se le otorgó el término de cinco (5) días al demandante para que procediera a subsanar los yerros descrito a lo que no obra en el expediente ni se indica en el aplicativo TYBA haberse realizado lo pertinente para su admisión razón por la cual se procederá a rechazar la misma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 085734089001 2021 00183 00
PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: HUGO RAFAEL QUIROZ VILLAFÑE
DEMANDADO: WILBER DONADO GUTIERREZ

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso deslinde y amojonamiento, identificado bajo radicado No. 08573408900120210018300, en el que funge como demandante **HUGO RAFAEL QUIROZ VILLAFÑE** a través de apoderado contra **WILBER DONADO GUTIERREZ**.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en consideración a la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9440f1c72c1cc893ed39f7c29d042d90fc6db920c2ec5408fb11433a95f90f21**

Documento generado en 08/03/2023 09:42:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2021 00399 00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL, MARZO 7 DE 2023. – Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, para lo pertinente. Sírvese proveer,

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO. SIETE (7) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTITRES (2023)

Revisado el expediente, observa el Despacho que el contradictorio se encuentra debidamente integrado, por lo que, el Despacho procederá a decretar las pruebas solicitadas por las partes y fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día miércoles 22 de marzo de 2023, a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia (virtual) de que trata el artículo 372 del C.G.P., la cual será llevada a cabo a través de la plataforma LifeSize, para lo cual, se requiere que los apoderados judiciales, informen las direcciones de correo electrónico de los intervinientes, de no haberlo hecho en la oportunidad procesal correspondiente.

Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden bien la demanda, o los de las excepciones de mérito propuestas, siempre que sean susceptibles de confesión.

Además, se previene, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia que se le impondrá multa de cinco salarios (5) mínimos legales mensuales vigentes.

SEGUNDO: Abrir el presente asunto a pruebas así:

I. A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas documentales las legal y oportunamente allegadas por el demandante con la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

1.2 INSPECCIÓN JUDICIAL

Decrétese inspección judicial con intervención de perito, para el día jueves 13 de abril de 2023, a las 10:30 a.m. sobre el inmueble ubicado en LA CARRERA 6 No. 8 – 112, lotes No. 15 – 17 del bloque No. 5 Urbanización Sabanilla, lote del terreno situado en jurisdicción del municipio de Puerto Colombia – Atlántico, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso.

Desígnese como perito arquitecto al Dr. JUAN CARLOS MACHADO OSPINO, quien puede ser ubicado en la calle 53 No. 37 – 04, de esta ciudad, teléfonos 3602780 – 3510031 – 3176252643. Infórmesele que tiene cinco (5) días para aceptar el cargo. Líbrense los oficios respectivos.

1.3 TESTIMONIALES



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia - Atlántico

RADICADO: 08 573 40 89001 2021 00399 00
PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON
DEMANDADO: MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Decrétese la prueba testimonial de los señores MODESTO MARTINEZ GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.678.647 y ANGELICA MATILDE REALES DE LA HOZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.740.917, para que depongan respecto de los hechos Segundo, Tercero y Cuarto de la demanda.

1.4 INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de los intervinientes **ORLANDO CLARET ARDILA DE LEON** y **MONICA LILIANA AGUDELO VALLEJO**, el cual será practicado dentro de la audiencia fijada en el presente proveído.

TERCERO: Por las partes, a efectos de no resultar inocua la audiencia aquí decretada se les pone de presente lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del C.G.P., prestando su colaboración a la administración de justicia, en la notificación de lo dispuesto en la presente providencia según corresponda.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:
Sofía Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d815259b28db3b07d32a2c8bea97e63b97f1d03b99170064a663188200e16f0**

Documento generado en 08/03/2023 11:16:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA

RADICACIÓN: 085734089001 2021 00533 00

DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO

DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento y requerir a las entidades para que den cumplimiento a las ordenes impartidas previa calificación de la demanda.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad con el ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, se procederá avocar el conocimiento de este.

Ahora bien en el caso *in examine*, se observa que a través de auto de fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021) requerimientos previos a la calificación de la demanda, estipulados en la Ley 1561 de 2012, a lo que pese a realizarse los oficios pertinentes y haberse enviado el tres (3) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta judicatura no evidencia cumplimiento de lo encargado, motivo por el cual se procederá a requerir a las entidades para que en el término de cinco (5) días aporten la información pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, identificado bajo radicado No. 085734089001 20210053300, en el que funge como demandante **TIRSA LOBO GALLARDO** a través de apoderado contra **JOSE LUIS NAVARRO VALLE**.

SEGUNDO: REQUERIR al PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO - POT: para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9ª de 1989.

f. Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos, agrarios, de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

PROCESO: VERBAL ESPECIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
RADICACIÓN: 085734089001 2021 00533 00
DEMANDANTE: TIRSA LOBO GALLARDO
DEMANDADO: JOSE LUIS NAVARRO VALLE

sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

TERCERO: REQUERIR al COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

CUARTO: REQUERIR a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

QUINTO: REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y/O ABANDONADAS FORZOSAMENTE para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

SEXTO: REQUERIR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificado que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

SEPTIMO: REQUERIR a la OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL: Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido

OCTAVO: ADVERTIR a las entidades que la información solicitada deberá ser suministrada sin costo alguno, en el término de cinco (5) días hábiles SO PENA DE INCURRIR EN FALTA DISCIPLINARIA GRAVE DE CONFORMIDAD CON LA LEY 1561 DE 2012 (PARÁGRAFO DEL LITERAL D DEL ARTÍCULO 11 Y ARTICULO 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92441e047cb44b10005a4c46a39fc7d7d316e917ff0d382fb1f4c456ed2f752b**

Documento generado en 08/03/2023 09:45:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 085734089001 2021 00596 00
DEMANDANTE: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO
DEMANDADO: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso REIVINDICATORIO, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a su admisión.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse, respecto a la admisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que a través de auto de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se avocó conocimiento y realizó control de legalidad, del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo que en consecuencia se dispuso entre otras cosas:

SEGUNDO: DECRETAR LA ILEGALIDAD del auto de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021) del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico.

TERCERO: INADMITIR, la presente demanda manteniéndola en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane el asunto previamente expuesto, so pena de rechazo, por carecer de lo siguientes documentos:

- Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449186 actualizado del cual indica el demandante se identifica el inmueble.
- CERTIFICADO DE AVALÚO CATASTRAL del bien inmueble expedido por Agustín Codazzi y/o la Oficina de Gestión Catastral del Distrito de Barranquilla y con fecha actualizada. Anexo necesario para establecer la estimación de la cuantía del presente proceso, con el fin de determinar la competencia de este despacho para conocer del mismo.
- Sentencia debidamente ejecutoriada, en el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2015-00133-00.

Seguidamente, el demandante a través de su apoderado, allego memorial subsanando la demanda, aportando el folio de matrícula inmobiliaria actualizado, el certificado de avalúo comercial y la sentencia emitida por el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Barranquilla solicitado, por lo que se procederá a su admisión.

Así las cosas, se puede observar que este Despacho judicial, es competente para conocer del trámite procesal, de una parte, en razón al factor territorial, pues el bien inmueble está ubicado en esta jurisdicción (Art. 28 N 7 del C.G.P.) y de otra, por su cuantía (Art. 26 Nral 6 ib.) de acuerdo con el avalúo del inmueble.

En conclusión, al constatarse que el proveído inicial, fue subsanado, y que el mismo cumple con los requisitos 9,1 señalado en los artículos 82 y ss. del C.G.P. se dispondrá darle trámite al proceso contenido el artículo 946 del Código Civil.

Ahora bien, en la demanda se observa solicitud del demandante en cuanto a la vinculación de litisconsorcios necesarios por activa en el proceso de ADDA MARIA LEÓN DE HOYOS, MABEL LEÓN DEL VALLE, ABEL JOSÉ LEÓN QUINTERO, CARLOS RAFAEL LEÓN QUINTERO, JOSEFINA MARIA LEÓN QUINTERO, JULIO CESAR LEÓN QUINTERO, MARTHA GABRIELA LEÓN QUINTERO, RAFAEL ANTONIO LEÓN QUINTERO en consideración a que fungen como copropietarios inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble pretendido a reivindicar.

Así las cosas, esta operadora judicial evidencia que en anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-449186, se encuentran inscritos como titulares de derecho



PROCESO: REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 085734089001 2021 00596 00
DEMANDANTE: CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO
DEMANDADO: MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS

de dominio inscrito además del demandante en estudio las personas descritas en el párrafo que antecede, por lo que se procederá a su vinculación como litisconsorcios necesarios por activa, de conformidad a lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda **REIVINDICATORIA** presentada por CARLOS GERMAN TEJADA MARTELO a través de apoderado judicial en contra de MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS

SEGUNDO: Darle a la presente demanda el trámite consagrado en el Título II. Capítulo I, Art. 390 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: VINCULAR como en calidad de **LITICONSORCIOS NECESARIOS POR ACTIVA** a ADDA MARIA LEÓN DE HOYOS, MABEL LEÓN DEL VALLE, ABEL JOSÉ LEÓN QUINTERO, CARLOS RAFAEL LEÓN QUINTERO, JOSEFINA MARIA LEÓN QUINTERO, JULIO CESAR LEÓN QUINTERO, MARTHA GABRIELA LEÓN QUINTERO, RAFAEL ANTONIO LEÓN QUINTERO, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio a la demandada MARLA IRINA QUIROZ CHARRIS y a ADDA MARIA LEÓN DE HOYOS, MABEL LEÓN DEL VALLE, ABEL JOSÉ LEÓN QUINTERO, CARLOS RAFAEL LEÓN QUINTERO, JOSEFINA MARIA LEÓN QUINTERO, JULIO CESAR LEÓN QUINTERO, MARTHA GABRIELA LEÓN QUINTERO, RAFAEL ANTONIO LEÓN QUINTERO en calidad de LITICONSORCIOS NECESARIOS POR ACTIVA conforme lo ordenan los Artículos 290 a 292 del C.G.P, y el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, para que la conteste y solicite las pruebas que crea tener a su favor dentro del término de diez (10) días siguientes a la misma. (Inciso 5 del artículo 391 Tb.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofía Margarita Barros Bolaño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4b921d418e9c4c192a60cdafd2ec084a3478b8650ad5cb78be1ced7f8db2f7**

Documento generado en 08/03/2023 09:57:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico

RADICACIÓN: 085734089001 2021 001010 00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: AURA STELLA RITA LUQUE

DEMANDADO: INES VANESSA PEDROZA SOSA en calidad de Representante Legal del establecimiento CIBO ITALIANO S.A.S y GUIDO RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho proceso ejecutivo, el cual fue redistribuido por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia con ocasión a la directriz impartida en ACUERDO No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2022, y notificado a esta Agencia Judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022, el cual se encuentra pendiente a avocar conocimiento y librar mandamiento de pago, previa verificación de subsanación de la demanda.

Dicho proceso fue redistribuido a esta agencia judicial de manera electrónica, dentro del cual se remitió una carpeta digital contentiva de los siguientes archivos:

Acta de Reparto 2021-01010, DEMANDA EJECUTIVA AURA LUQUE 002 (4), INADMISION 2021-01010, INADMISION 2021-01010, MEMORIAL SUBSANACION DE LA DEMANDA - RAD- 2021-1010

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, siete (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa este despacho que pese a encontrarse escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de la referencia, no obra en el expediente digital constancia de recibido.

De igual forma, este despacho una vez consultado el aplicativo TYBA, evidenció que dentro del mismo no obra cargado el memorial de subsanación del demandante, por lo que al no existir fecha que corrobore que se haya subsanado la demanda en el tiempo establecido, se procederá a oficiar al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, para que remita a esta judicatura lo pertinente para evaluar proceder con lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso ejecutivo, identificado bajo radicado No. 08573408900120210101000, en el que funge como demandante **AURA STELLA RITA LUQUE** a través de apoderado contra **INES VANESSA PEDROZA SOSA** en calidad de Representante Legal del establecimiento CIBO ITALIANO S.A.S y **GUIDO RAFAEL FERNANDEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: OFICIAR al **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, para que remita al despacho constancia de recibido de memorial de subsanación presentado por **AURA STELLA RITA LUQUE** a través de su apoderado, con base a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SOFÍA MARGARITA BARROS BOLAÑO
JUEZ

Firmado Por:

Sofia Margarita Barros Bolaño
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe67f290cf5a45f4aa8a1dbae6755b2608131d88a64defcf485e3ef792c099d**

Documento generado en 08/03/2023 08:47:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>